



GPH

**REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO,  
RESUELVE PRESENTACIONES, Y DECRETA  
DILIGENCIA PROBATORIA QUE INDICA**

**RES. EX. N° 9/ROL D-110-2018**

**Santiago, 27 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio.**

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-110-2018, con la Formulación de Cargos a Inversiones Panguipulli SpA, Rol Único Tributario N° 76.688.701-5.

2. Que, con fecha 7 de enero de 2019, encontrándose dentro de plazo, Gonzalo Cubillos Prieto, en representación de Inversiones Panguipulli SpA, presentó escrito de descargos.

3. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, Juan Ignacio Correa Amunátegui, en representación del denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio, Vito Capraro Campolunghi, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal formuló observaciones a los descargos de Inversiones Panguipulli SpA. Por su parte, en el tercer otrosí, a fin de acreditar los argumentos formulados en el subacápite 2.3.2 de su escrito, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, solicita oficiar a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

4. Que, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-110-2018, se resolvió, entre otras materias, dar lugar a la diligencia probatoria consistente en oficiar a la Dirección de Vialidad, por considerarse pertinente, en tanto dice relación con los hechos imputados. Adicionalmente se consideró que dicha diligencia es conducente, pues guía al objetivo de

determinar un hecho relacionado con la investigación, que fue controvertido por la empresa en sus descargos, esto es, que el proyecto contemple la construcción de obras de urbanización, o infraestructura de desarrollo urbano.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-110-2018, de 18 de junio de 2019, se ofició a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, solicitando remita los antecedentes relacionados con las negociaciones y tratativas entre la Dirección de Vialidad e Inversiones Panguipulli SpA o terceros relacionados, sobre la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas, entendiéndose entre ellas la modificación del camino T-395.

6. Que el pronunciamiento de la Dirección de Vialidad es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°8/Rol D-110-2018, se procedió a suspender el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Que, con fecha 20 de junio de 2019, Juan Ignacio Correa, en representación de Vito Capraro, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, complementa su escrito de observaciones a los descargos, presentado el 15 de mayo de 2019, y solicita se tenga presente la estructura societaria aguas arriba de Inversiones Panguipulli SpA. En el primer otrosí, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos: i) Extracto de constitución de inmobiliaria Pucón, inscrito a fojas N° 18751 N° 12249 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013; ii) Extracto de constitución de inversiones MBB, inscrito a fojas 27617 N° 19286 del Registro de Comercio de Santiago, de 2006; iii) Extracto de aumento de capital de Inversiones MBB a \$1.239.000.000, inscrito a fojas 15717 N°8506 del Registro de Comercio de Santiago, de 2018; iv) Extracto de constitución de Inversiones Balilia, inscrito a fojas 16447 N° 13562 del Registro de Comercio de Santiago, de 2002; v) Extracto de aumento de capital de Inversiones Balilia a \$628.540.000, inscrito a fojas 38.037 N° 25520 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013; vi) Extracto de constitución de Buenaventura, inscrito a fojas 29940 N° 23899 del Registro de Comercio de Santiago, de 1999; vii) Extracto de la transformación de Buenaventura en SpA, inscrito a fojas 24245 N° 16015 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013; viii) Extracto de la constitución de T y S, inscrito a fojas 18908 N° 15262 del Registro de Comercio de Santiago, de 1998; ix) Extracto del aumento de capital de T y S, inscrito a fojas 61961 N° 43415 del Registro de Comercio de Santiago, de 2009; x) Extracto de la constitución de Inversiones Antupirén, inscrito a fojas 30382 N° 18983 del Registro de Comercio de Santiago, de 2014; xi) Extracto de la constitución de asesorías RAM, inscrita a fojas 22692 N° 17404 del Registro de Comercio de Santiago, de 2011; xii) Extracto de la constitución de Inversiones SW, inscrito a fojas 17761 N° 14274 del Registro de Comercio de Santiago, de 2001; xiii) Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2019, ingreso CS N° 9364-2019, que resolvió el caso "Parrasía- Encón", y; xiv) Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 5 de junio de 2019, ingreso CS N° 10477-2019, que resolvió el caso "Dunas de Concón".

8. Que por su parte, en el segundo otrosí del escrito de 20 de junio de 2019, para efectos de la aplicación de la letra f) del artículo 40 de la LO-SMA, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la misma Ley, solicita se oficie al Servicio de Impuestos Internos ("SII") para que remita copia de los últimos formularios N° 1926 y 1939 presentados por Inversiones Panguipulli SpA y los siguientes accionistas: i) Ambienta Inmobiliaria Limitada; ii) Inversiones MBB SpA; iii) Inversiones Balilia Limitada; iv) Inversiones Buenaventura S.A.; v) Tabach y Salas Limitada; vi) Inversiones Antupirén Limitada; vii) Asesorías e Inversiones SW Limitada y, viii) Asesorías RAM Limitada. Por último, en el tercer otrosí, para efectos de la aplicación de la letra f) del artículo 40 de la LO-SMA, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la misma Ley, solicita que Inversiones Panguipulli SpA remita copia actualizada de su libro de accionistas. Esta solicitud será resuelta en lo sucesivo.

9. Que, por medio del Ord. N° 1799, de 8 de julio de 2019, el Director Regional de Vialidad de la Región de Los Ríos dio respuesta a la información

solicitada por medio la Res. Ex. N° 8/Rol D-110-2018, adjuntando el Ord. N° 3681 de 28 de diciembre de 2017.

10. Que, por medio del Ord. D.S.C. N° 36, de 17 de julio de 2019, se solicitó a la Dirección de Vialidad complementar su Ord. N° 1799, en los términos indicados.

11. Que, por medio del Ord. N° 2065, de 2 de agosto de 2019 el Director Regional de Vialidad de la Región de Los Ríos dio respuesta a la información solicitada por medio del Ord. D.S.C. N° 36, de 17 de julio de 2019.

## **II. Diligencias probatorias solicitadas por interesado en escrito de 20 de junio de 2019 y análisis de oficio**

12. Que, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento.<sup>1</sup> Por su parte, la RAE define conducente como “Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Asimismo, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que “Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”

13. Que, en cuanto a la solicitud contenida en el segundo otrosí del escrito del interesado de 20 de junio de 2019, consistente en que se oficie al SII para que remita copia de los últimos formularios N° 1926 y 1939 presentados por Inversiones Panguipulli SpA., y por los accionistas señalados en su escrito, y a su solicitud contenida en el tercer otrosí, consistente en que Inversiones Panguipulli SpA., remita copia actualizada de su libro de accionistas, cabe señalar que si bien las diligencias solicitadas son pertinentes, éstas no son conducentes, por ser sobreabundantes. En efecto, cabe recordar que por medio de la Res. Ex. N° 6/Rol D-110-2018, de 15 de marzo de 2019, se solicitó información a Inversiones Panguipulli SpA, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, lo cual fue respondido por la empresa con fecha 3 de abril de 2019. La información y documentación acompañada a dicha respuesta, es suficiente para determinar la capacidad económica de la presunta infractora, por lo que no se requieren pericias adicionales asociadas a información del SII. Por tanto, así se resolverá.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario actualizar a la fecha la información financiera existente en el expediente administrativo. En razón de lo anterior se le solicitará a Inversiones Panguipulli SpA, acompañar cada uno de los antecedentes que se detallan en el Resuelve V de la presente Resolución.

## **III. Reanudación del procedimiento sancionatorio**

15. Que, en consideración a que se recibió la respuesta de la Dirección de Vialidad, materializada a través del Ord. N° 1799, de 8 de julio de 2019, y posteriormente complementada mediante el Ord. N° 2065, de 2 de agosto de 2019, no existe fundamento jurídico ni fáctico para mantener la suspensión del procedimiento, dictada por esta

<sup>1</sup> REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO, Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO, Antonio. Derecho administrativo Sancionados, Colección El derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex. Nova. España. 2010. P. 701-702.

Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 8/ROL D-110-2018. En consecuencia, se procederá a reanudar el procedimiento sancionatorio, por medio de la presente Resolución.

16. Que, en otro orden de ideas, se tomó conocimiento del Oficio N° 203, de 15 de enero de 2020, de la Contraloría Regional de Los Ríos, Unidad Jurídica, que se pronuncia sobre la legalidad de la subdivisión del “Lote 1 Fusionado” ubicado en el sector rural de la comuna de Panguipulli, aprobada por el SAG de Los Ríos por medio del certificado N° 143, de 25 de septiembre de 2017. Dada la injerencia de dicho oficio en el presente procedimiento, se tendrá por incorporado al expediente.

17. Que, en otro orden de ideas, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

18. Que, en atención a que la presente Resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

19. Que, finalmente, por medio del Memorándum DSC N° 270, de 6 de mayo de 2020, se procedió a designar como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento a Catalina Uribarri Jaramillo, y como Fiscal Instructor suplente a Julián Cárdenas Cornejo.

#### **RESUELVO:**

**I. REANUDAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-110-2018**, para dar curso progresivo al mismo y alcanzar un acto decisorio.

**II. AL ESCRITO DE 20 DE JUNIO DE 2019. A LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE** el complemento a las observaciones formuladas a los descargos por parte de don Vito Capraro, en su calidad de interesado en el presente procedimiento. Dichas observaciones se ponderarán en la oportunidad procesal correspondiente. **AL PRIMER OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 7 de la presente resolución. **AL SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ: NO HA LUGAR**, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** el Ord. N° 1799, de 8 de julio de 2019, del Director Regional de Vialidad de la Región de Los Ríos, así como el Ord. N° 3681 de 28 de diciembre de 2017, remitido por dicho servicio.

**IV. TENER POR INCORPORADOS** al expediente del presente procedimiento sancionatorio, el Ord. DSC. N° 36, de 17 de julio de 2019; el Ord. N° 2065, de 2 de agosto de 2019 del Director Regional de Vialidad de la Región de Los Ríos; y el Ord. N° 203, de 15 de enero de 2020, de la Contraloría Regional de Los Ríos, Unidad Jurídica.

**V. DECRETAR COMO DILIGENCIA PROBATORIA LA SOLICITUD DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN AL PRESUNTO INFRACTOR:**

1. Acompañe los Estados Financieros de Inversiones Panguipulli SpA., a saber, balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo todos con sus correspondientes notas, así como también el balance tributario, correspondientes al año 2019.
2. Informar los ingresos por ventas anuales asociados al proyecto Bahía Panguipulli, correspondiente al año 2019 y lo que ha transcurrido del año 2020.
3. Actualizar información de los lotes vendidos a la fecha, incluyendo el año 2018, indicando para cada uno de ellos, su precio de venta, la fecha de venta y superficie.
4. Actualizar el detalle de las inversiones, costos y gastos asociados a cada inmueble del proyecto (terreno, urbanización, inmobiliarios, construcción, administración, así como todo otro costo o gasto, que estime conveniente informar).
5. De la información entregada durante el año 2019 en el procedimiento, se adjuntaron costos por compra de terreno de 138,7 hectáreas y no de las 141 hectáreas que el SAG aprobó subdividir por medio de Certificado N° 143/PNG, por tanto, se solicita aclarar si los lotes de este remanente de superficie están a la venta. En caso que no se encuentren a la venta, indicar las razones y el destino que se le dará, así como su ubicación en una figura o plano.

**VI. PLAZO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los abogados Fernando Molina Matta, Gonzalo Cubillos Prieto y/o Esteban Cañas Ortega, en su calidad de apoderados de Inversiones Panguipulli SpA, todos domiciliados en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Finalmente, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Ignacio Correa A., en su calidad de apoderado de don Vito Capraro Campolunghi, domiciliado en Av. Apoquindo 3500, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

**Catalina Uribarri Jaramillo**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CLV

Carta certificada:



- Fernando Molina Matta, Gonzalo Cubillos Prieto y Esteban Cañas Ortega, apoderados de Inversiones Panguipulli SpA. Calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Juan Ignacio Correa A., apoderado de Vito Capraro. Av. Apoquindo 3500, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Región de Los Ríos.